

Visto el resultado satisfactorio de las pruebas a las que ha sido sometido, en presencia de la comisión de pruebas de Subdirección General de Inspección Marítima, de acuerdo con las normas:

Convenio Internacional para Prevenir los Abordajes 1972.

Esta Dirección General ha resuelto declarar homologado lo siguiente:

Equipo: Una luz todo horizonte, blanca, para embarcaciones de eslora total de $12 \leq L < 20$ metros. Marca/modelo: «Scotti»/Art.158744/B. Número de homologación: 075/0996.

La presente homologación es válida hasta el 29 de enero de 2002.

Madrid, 29 de enero de 1997.—El Director general, Fernando Casas Blanco.

3955

ORDEN de 31 de enero de 1997 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos del auto recaído en la pieza separada de ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1992 sobre pérdida de acceso a finca parcialmente expropiada.

En la pieza separada de ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1992, cuyo cumplimiento ya fue ordenado el 11 de noviembre de 1992 por la Subsecretaría del entonces Ministerio de Obras Públicas y Transportes, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 28/1986, interpuesto por don Andrés Castells Crespo contra la Orden de 25 de noviembre de 1985, referida a pérdida de acceso a finca parcialmente expropiada con motivo de la construcción de la autopista Valencia Alicante, en el término municipal de Benisa (Alicante), se ha dictado auto, en fecha 5 de septiembre de 1996, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«La Sala acuerda: Que la indemnización que debe satisfacer la Administración al recurrente, en ejecución de la sentencia de 15 de enero de 1992, es la siguiente: a) 1.807.452 pesetas por los daños agrícolas ocasionados por pérdida de acceso a finca expropiada, cantidad referida a 26 de febrero de 1990; b) 5.494.725 pesetas por sustitución de construcción del referido acceso, cantidad referida a 20 de abril de 1993, y c) ambas cantidades deberán ser incrementadas desde las mencionadas fechas hasta el efectivo pago de acuerdo con el índice de precios al consumo; todo ello sin expresa condena en costas.»

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos el referido auto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 31 de enero de 1997.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), el Subsecretario, Víctor Calvo-Sotelo Ibáñez-Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

3956

RESOLUCIÓN de 30 de enero de 1997, de la Secretaría General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de inspección de trabajo.

Suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Castilla y León un Convenio de colaboración en materia de inspección de trabajo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto dos del artículo 8 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 30 de enero de 1997.—El Secretario general técnico, Julio Sánchez Fierro.

Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de inspección de trabajo

En Valladolid, a 27 de enero de 1997.

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don Juan José Lucas Jiménez, sin obligación de manifestar sus circunstancias personales por comparecer en el ejercicio de su cargo.

De otra parte, el excelentísimo señor don Javier Arenas Bocanegra, sin obligación de manifestar sus circunstancias personales por comparecer en el ejercicio de su cargo.

INTERVIENEN

El excelentísimo señor don Juan José Lucas Jiménez, como Presidente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, nombrado por Real Decreto 1160/1995, de 5 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 160, del 6), en nombre y representación de la antecitada Comunidad Autónoma de Castilla y León, en virtud de lo establecido en el artículo 15.4 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero; el artículo 10 del Decreto Legislativo 1/1988, de 21 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Gobierno de la Administración de Castilla y León; visto el artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El excelentísimo señor don Javier Arenas Bocanegra, como Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, nombrado por Real Decreto 762/1996, de 5 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 110, del 6), en nombre y representación de la Administración General del Estado (Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado; Ley de Organización de la Administración General del Estado; Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 6), y Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 6)), actuando por delegación del Consejo de Ministros (Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de julio de 1995, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).

Ambas partes se reconocen mutua capacidad para obligarse y comparecer, y

MANIFIESTAN

La nueva configuración política del Estado que nace de la Constitución ha implicado que Castilla y León, cuyo Estatuto de Autonomía fue aprobado por Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, reformado por la Ley Orgánica 11/1994, de 24 de marzo, haya asumido, en virtud de los Reales Decretos de transferencias 2419/1983, de 28 de julio; 830, 831, 832 y 833/1995, de 30 de mayo, y 905/1995, de 2 de junio, competencias, entre otras, sobre la ejecución de la legislación estatal en materia laboral y del Instituto Nacional de Servicios Sociales y por tanto las transferencias de los servicios respectivos.

En consonancia con lo expuesto, también se han transferido las competencias sancionadoras por infracción de las normas materiales cuya ejecución se haya asumido.

Siendo la Inspección de Trabajo y Seguridad Social el único órgano de la Administración del Estado competente para vigilar y proponer sanciones, éste debe realizar dichas funciones en aquellas materias que han sido transferidas a esta Comunidad Autónoma cumplimentando, asimismo, los servicios y actuaciones que la Comunidad Autónoma de Castilla y León le encomiende conforme establece el anexo del Real Decreto 831/1995, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de trabajo, en su apartado B, d), punto 1.º

Todo ello considerando que mediante la Decisión 624/94/CEE, de 29 de junio de 1994, la Comisión adoptó el marco comunitario de apoyo del objetivo número 1 para España y por ende para Castilla y León, para el periodo de 1 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 1999.

En el sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social derivado de la ratificación por España de los Convenios 81 y 129 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y desarrollado en la Ley 39/1962, de 21 de julio, con las facultades que, asimismo, le atribuye el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo; la Ley 8/1988, de 7 de abril, de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, y demás normas concordantes y